



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 28 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Omayda Ricardo Macea	18/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04-Saeje
08001400302220180028800	Procesos Ejecutivos	Coempresar -	Jose De Los Reyes Parra Martinez	18/02/2022	Auto Decide - 04-Sentencia Anticipada-Saeje
08001418901320220008400	Tutela	Carlos Adolfo Bolaño Duncan	Secretaria Distrital De Hacienda, Secretaria Distrital De Hacienda, Alcaldía Distrital De Barranquilla Secretaria Distrital De Deportes Representada Por Gabriel Berdugo	18/02/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 03

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b9dba7aa-251c-497a-9103-e38d2bbf790e



RADICACION: 08001418901320190013900
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADA: OMayda Ricardo Macea y Rosa Alcazar Ricardo

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COLCAPITAL VALORES S.A.S. Nit. 900.680.178-3, representado por YOLANDA MARIA MOLINA CARO, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada OMayda Ricardo Macea CC. 45.484.187 Y ROSA ALCAZAR RICARDO CC. 45.472.917, quienes al ser notificadas no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada OMayda Ricardo Macea CC. 45.484.187 y Rosa Alcazar Ricardo CC. 45.472.917 fueron notificadas del proveído de fecha 19 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante notificación por aviso recibidas en fecha 04 de diciembre de 2019¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019, en contra de la parte demandada OMayda Ricardo Macea CC. 45.484.187 y Rosa Alcazar Ricardo CC. 45.472.917.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$454. 799.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 39 del expediente digital.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1932e3fab52fe2cf89438ad64c804559885a9d822a81cd27652158a17aeab**

Documento generado en 18/02/2022 12:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400302220180028800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPESAR

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES PARRA MARTINEZ

SENTENCIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPESAR Nit. 900.301.949-0, representada legalmente por el agente liquidador, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado JOSE DE LOS REYES PARRA MARTINEZ C.C. No. 7.463.133, quien siendo notificado a través de apoderado judicial el día 04 de octubre de 2021, presenta dentro del término legal correo electrónico con excepciones; por lo que, en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 278-2 del mismo estatuto, al advertirse que no existen pruebas por practicar, es del caso proferir la presente sentencia anticipada para decidir este asunto.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho



judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso decidir de fondo este asunto.

El demandado JOSE DE LOS REYES PARRA MARTINEZ C.C. No. 7.463.133, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2018, el día 4 de octubre de 2021 a través de apoderado judicial, y propuso mediante memorial de fecha 12 de octubre de 2021, como excepciones de mérito: “1) *El auto de mandamiento de pago no fue notificado dentro del término de un año como lo prescribe el 94 del CGP, sino 3 años después.* 2) *Inexistencia del Demandante, el pagaré se suscribió con COEMPRESAR, y demandó COEMPRESAR EN LIQUIDACIÓN, además no hay cesión del pagaré al liquidador.* 3) *Desistimiento tácito, el proceso estuvo estático por más de 2 años*”; por lo que, en razón a lo anterior el despacho mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2021, corrió traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, quien no hizo uso del mismo.

Con relación a las excepciones propuestas, tenemos lo siguiente:

1. Señalar el término dentro del que se realizó la notificación del mandamiento de pago, no constituye por sí solo una excepción de mérito por no controvertir las pretensiones de la parte demandante; lo anterior, si tenemos presente lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien respecto a este medio de defensa judicial, considera que son: *“las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en el que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.”*¹

Por lo anterior, si bien la referida norma procesal art. 94 del C.G.P., dispone la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, el apoderado del demandado no indica con base en cuál de dichas figuras sustenta la excepción que propone, ni argumenta de manera siquiera general, por qué considera configurada alguna de ellas.

En este punto debe recordarse que el artículo 2513 del C.C., exige, por ejemplo, que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla y que el juez no puede declararla de oficio, y el que artículo 167 del C.G.P., dispone: *“carga de la prueba. incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por lo que corresponde a quien alegue un hecho, -bien sea como acción o como excepción-, demostrarlo con los medios y pruebas permitidos por la ley, puesto que, no basta realizar una mención general e indeterminada al mismo, sino que además de puntualizarlo se deben aportar o solicitar las pruebas que apunten a probar ese hecho, por lo que esta excepción además de ser indeterminada, se tiene por no probada.

2. La presunta Inexistencia del Demandante es una excepción previa regulada en el numeral 3º del artículo 100 del CGP; la cual debió ser presentada a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, cumpliendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, es de anotar que los hechos que configuran excepciones previas

¹ López Blanco H. Código General del Proceso- Parte general. DUPRE editores 2019



no pueden ser alegadas siquiera como causal de nulidad posteriormente, en razón del artículo 102 del código en mención.

De igual manera, el excepcionante no argumenta las razones en derecho por las cuales exige la existencia de una cesión del pagaré al liquidador, cuando resulta claro que es este quien la representa, que el estado de liquidación no la transforma en una sociedad distinta, ni tampoco implica su inexistencia antes de su liquidación definitiva.

3. El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso regulada por el art 317 del CGP, la cual a todas luces no es una excepción de mérito por no controvertir las pretensiones de la parte demandante, tal como se ha señalado en numerales precitados.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entra a verificar configurada dicha figura, se observa que no se cumplen los presupuestos de la norma en cita para aplicarla, debido a que desde la última actuación no ha transcurrido el término de 1 año de inactividad; lo anterior, ya que la postrera actuación que reposa en el expediente es precisamente la notificación del demandado en fecha 04 de octubre de 2021, quien presenta excepciones, por lo que no resulta posible su declaratoria al encontrarse una carga en cabeza del juzgado, que es precisamente resolver la defensa propuesta, poniéndose de presente que con el mero acto de notificación el extremo pasivo interrumpió de forma libre y voluntaria el término del desistimiento, según el evento c) del artículo 317 procesal.

Como puede verse, las referidas excepciones carecen de mérito para afectar la validez o existencia de la obligación y mucho menos resultan un medio extintivo de la misma, razón por la que, se decidirá continuar adelante la ejecución de conformidad con el artículo 443-4 del C.G.P, ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente se observa que, mediante escrito de 07 de junio de 2019, el liquidador de la sociedad demandante revoca poder de la apoderada judicial, el cual a la fecha no se le ha dado trámite, por lo que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2018, en contra del demandado JOSE DE LOS REYES PARRA MARTINEZ C.C. No. 7.463.133.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.



4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/L (\$213.000.00), correspondientes al 10% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Téngase por revocado el poder anteriormente conferido a la Dra. SANDRA MARIBEL BEUSAQUILLO CARVAJAL T.P. No.274.306, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f410c0b1eebd64a6bc5d51b8661055b7c4b21e193a17bff36974809b76b5f873**

Documento generado en 18/02/2022 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>